



INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-003/2023- INC-1

PROMOVENTES: LIZ MARÍA PÉREZ HERNÁNDEZ Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE PACHUCA, HIDALGO Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTÉZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y PROYECTO: LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés¹.

El Pleno de este Tribunal, en sesión privada de esta fecha, resuelve el incidente de aclaración de sentencia, interpuesto por Olivia Zúñiga Santin, Liz María Pérez Hernández, en su carácter de Regidoras y Regidor del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, respecto de la sentencia emitida el diez de marzo en el expediente citado al rubro, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitudes de información. En diversas fechas, los promoventes realizaron diversas solicitudes de información al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, sin que la misma les fuera entregada

2. Juicio Ciudadano. Inconforme con lo anterior, así como con la omisión de que se les entregara la información que solicitaron, los promoventes interpusieron el medio de defensa correspondiente.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

3. Sentencia. El diez de marzo este Tribunal dictó sentencia, en la cual, medularmente, se resolvió lo siguiente:

*“**PRIMERO.** Se **sobresee** parcialmente la demanda de Juicio Ciudadano en lo relativo al agravio esgrimido por **Olivia Zúñiga Santín**, en contra de la omisión atribuida a **Liliana Mera Curiel Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo**, con base a lo razonado el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.*

SEGUNDO.** Resulta **infundado** el agravio esgrimido por **GERARDO MARTINEZ DE LA CRUZ**, en contra de la omisión atribuida a la **Síndica Hacendaria del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo

***TERCERO.** Son **fundados** los agravios de **LIZ MARÍA PÉREZ HERNÁNDEZ** y **GERARDO MARTINEZ DE LA CRUZ**, relacionados con la omisión atribuida al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo**.*

***CUARTO.** Se ordena al **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo**, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de efectos de la presente sentencia.”*

4. Incidente. El trece de marzo, los promoventes presentaron ante este Órgano Jurisdiccional escrito mediante el cual solicita aclaración de la sentencia referida.

5. Turno y recepción. El catorce siguiente, se integró el cuaderno incidental correspondiente, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, ponente en el presente expediente.

6.- Cierre. Al no existir trámite pendiente por realizar, se declaró cerrada la instrucción, poniéndose en estado de resolución

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 35 fracción II, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24,

fracción IV y 99 apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346, fracción IV, 349, 433, fracción I, 433 al 437 del Código Electoral; 1, 2, 12, fracción V, inciso b), 16, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal; 81 y 82, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior, porque los preceptos citados sirven de fundamento para resolver el juicio principal, las propias disposiciones también constituyen el sustento para resolver cualquier cuestión incidental relacionada con ese medio de impugnación, como lo es una aclaración de la sentencia, siempre y cuando no implique una modificación sustancial de su resolución.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La determinación que aquí se emite debe ser realizada de forma colegiada por el Pleno de este Tribunal Electoral, toda vez que la materia sobre la cual versa se encuentra relacionada con la aclaración de la sentencia dictada en el juicio ciudadano TEEH-JDC-003/2023; ello, con fundamento en los artículos 81 y 82 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo².

TERCERO. Oportunidad del incidente. Este Tribunal considera que la solicitud de aclaración de sentencia se presentó dentro del plazo de tres días siguientes a la respectiva notificación, de conformidad con el artículo 82 del Reglamento Interno.

Lo anterior, toda vez que la sentencia fue notificada a los promoventes el diez de marzo y el escrito incidental se presentó el trece siguiente, por lo que es evidente su oportunidad.

CUARTO. Análisis. Los artículos 81 y 82 del Reglamento Interno establecen que cuando el Pleno de este Tribunal lo juzgue necesario

² En adelante Reglamento Interno.

podrá, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando no implique una alteración sustancial de sus puntos resolutivos o sentido.

La aclaración de sentencia es un instrumento connatural a los sistemas jurídicos de impartición de justicia, al tener como finalidad proporcionar mayor claridad y precisión a la decisión adoptada por los órganos jurisdiccionales, lo que permite tener certidumbre del contenido y límites, así como de los efectos relativos a los derechos declarados en ella.

Lo anterior tiene sustento, en la jurisprudencia 11/2005, de rubro **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL, AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE.”**³

Así, el artículo 82 del Reglamento Interno establece que la aclaración de sentencia deberá ajustarse a lo siguiente:

- I.- Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión, errores simples o de redacción de la sentencia;
- II.- Solo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión; y
- III.- En ningún caso podrá modificar lo resuelto en el fondo del asunto.

En el caso, los promoventes solicitan que se aclare la sentencia porque

³ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.

consideran, medularmente, lo siguiente:

- Dentro de las obligaciones que se impusieron al Presidente Municipal no se estableció plazo o término para la realización de las gestiones necesarias ante las instancias municipal”.
- Que la reiterada omisión del Presidente Municipal para entregarle la información requerida el cual es indispensable para el desempeño sus funciones es la que dio origen a la presentación del Juicio de la Protección de los Derechos Político Electorales.
- Pueden pasar dos días y o dos años y el Presidente seguirá realizando “las gestiones necesarias” para postergar la entrega de la información requerida.
- No se debe perder de vista que el Presidente Municipal es el titular de la administración pública municipal y cuenta con estructura determinada para cumplir con sus obligaciones, dentro de las que están proporcionar información y ajustar su desempeño y administración pública a los principios democráticos establecidos en la Constitución Federal.
- Por tanto, se debe determinar cuál es la temporalidad del “plazo breve” a que hace referencia en el punto cuatro (sic) del apartado de Efectos de la Sentencia.

Ahora, es preciso señalar los efectos que se ordenaron en la sentencia de mérito:

“CUARTO. Efectos de la sentencia.

*Al resultar fundados los agravios de la regidora **LIZ MARÍA PÉREZ HERNÁNDEZ** y el regidor **GERARDO MARTINEZ DE LA CRUZ**, relacionados con la omisión del **Presidente Municipal Del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo**, de proporcionar información solicitada en fecha siete y ocho de diciembre del año dos*

mil veintidós respectivamente, trastoca sus derechos político electorales de votar y ser votado en su vertiente en el ejercicio del cargo, en consecuencia, este Tribunal Electoral, **ORDENA** al **Presidente Municipal Del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo:**

1. Realice todas las gestiones necesarias ante las instancias municipal, a efecto de proporcionar de manera completa la información solicitada por el actor, **de manera física o a través de medio magnético o digital**, previa certificación por parte del Secretario del Ayuntamiento, a fin de cerciorarse de que la información que se entregará este completa, **cuidando siempre el menor perjuicio al erario público municipal de la siguiente manera:**

A la regidora **LIZ MARÍA PÉREZ HERNÁNDEZ.**

- ✓ Una relación detallada del servidor público municipal y el vehículo oficial al que se le dota de gasolina, así como de la cantidad semanal o mensual y de las funciones que desarrolla.
 - ✓ Informe desglosado del gasto de refacciones y accesorios menores de equipo de transporte de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de la presentación de su solicitud.
 - ✓ Informe desglosado del gasto de refacciones y accesorios menores de maquinaria de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de la presentación de su solicitud.
- Al regidor **GERARDO MARTINEZ DE LA CRUZ.**
- ✓ Copia certificada la nómina municipal en la que se incluya todas y todos los trabajadores de las diferentes áreas que integran la administración pública municipal y ayuntamiento; de los que han sido dados de baja, despedido, renunciado del de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de presentación de la solicitud.
 - ✓ Listado del padrón de proveedores de la administración pública municipal y del ayuntamiento.
 - ✓ Informe detallado de los adeudos que se tiene con cada uno de ellos, los conceptos por los que se han generado y los pagos realizados a cada uno de ellos.
 - ✓ Informe de cuales fueron los procedimientos de contratación de cada uno de ellos por lo que es preciso mencionar y acompañar la documentación correspondiente para determinar el proceso de licitación pública; la Invitación a cuando menos tres personas o si en su caso se realizó mediante adjudicación directa, de todos los meses desde diciembre de 2020 a la fecha de presentación de esta solicitud.
 - ✓ En el caso de los procedimientos de licitación pública, evidencia de las publicaciones a que dieron lugar en la página del municipio de Pachuca de Soto; Hidalgo.
 - ✓ El programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios correspondiente al ejercicio fiscal 2021 y 2022, copia de publicación oficial de dicho programa y link de acceso en la página del municipio de Pachuca de Soto.
2. Una vez hecho lo anterior Informar a este Tribunal Electoral dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
 3. Se exhorta al Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, a efecto de que entregue en un **plazo breve** la información solicitada por cualquier miembro del Ayuntamiento que sea relativo y necesario al ejercicio de su cargo.
 4. Se conmina al Presidente Municipal de Pachuca de Soto, Hidalgo, para que en lo subsecuente evite poner en riesgo el derecho al ejercicio del cargo del actor o cualquier integrante del Ayuntamiento. Lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá una medida de apremio severa, de las previstas por el artículo 380 del Código Electoral.”

En virtud de lo anterior, se considera que el incidente de aclaración resulta **improcedente**.

Ello en razón, de que el plazo breve que se establece en la resolución principal, se entiende aquel en que racionalmente puede utilizarse particularmente para la entrega de la información que le fue ordenada a la responsable.

Para ello, se debe precisar, en primer término, que las consideraciones de la sentencia describen de manera integral las razones por las cuales se debe proporcionar la información solicitada por la regidora y el regidor, pues si bien no se prejuzga sobre si la misma es estrictamente necesaria para el desempeño de sus funciones, lo cierto es que de permitirse que el Presidente Municipal sea omiso en atender sus peticiones se corre el riesgo de vulnerar el derecho político-electoral de ejercicio del cargo de los promoventes.

En la sentencia, quedó establecido claramente que, la omisión del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Pachuca de Soto, Hidalgo, de proporcionar información solicitada por la regidora LIZ MARÍA PÉREZ HERNÁNDEZ y el regidor GERARDO MARTÍNEZ DE LA CRUZ en fecha siete y ocho de diciembre del año dos mil veintidós respectivamente, trastoca sus derechos político electorales de votar y ser votado en su vertiente en el ejercicio del cargo, por tanto se ordenó a la responsable realizar todas las gestiones necesarias ante las instancias municipales, a efecto de proporcionar de manera completa la información solicitada por el actor, de manera física o a través de medio magnético o digital, previa certificación por parte del Secretario del Ayuntamiento, a fin de cerciorarse de que la información que se entregará este completa, cuidando siempre el menor perjuicio al erario público municipal, lo cual debió ser de manera inmediata.

Lo anterior para la salvaguarda y progresividad de los derechos humanos de quienes integran el ayuntamiento, como lo es el de acceso

a la información, de conformidad con el artículo 1o de nuestra Carta Magna.

Asimismo, cabe reiterar que la Sala Regional Toluca, al resolver el Juicio Ciudadano Federal ST-JDC-263/2017, ha determinado que la información es determinante en cualquier actividad del ser humano y, por ende, el derecho para obtener datos se encuentra regulado en una multiplicidad de materias, pero no siempre bajo los mismos principios y con los mismos alcances, por lo que se debe distinguir, en todos los casos, la especie de "derecho a obtener información" que se está ejerciendo.

En el caso, nos encontramos frente a la facultad de integrantes del Ayuntamiento, como lo son la regidora y el regidor, para allegarse de datos que, en su caso, les permitirán ejercer el cargo público para el cual fueron electos, por ello la sentencia es precisa en señalar que les asiste la razón a los promoventes, por cuanto hace a la falta de entrega de información que previamente han solicitado.

Además, se señaló que, no obstante, de que el Presidente Municipal haya turnado la solicitud de la actora, a la Secretaria de Administración Municipal para su atención, sin a que a la fecha de la emisión de la resolución principal se justificara que el actor haya recibido la información solicitada, ello de ninguna manera resultaba suficiente para tener por satisfecha su solicitud, pues las mismas provenían de integrantes del Ayuntamiento.

En ese contexto, se resolvió que, no se acreditaba que la información solicitada por los promoventes en su totalidad hubiera sido entregada, por lo que se actualizaba la omisión reclamada, el cual resulta de suma importancia y necesidad para el desempeño de las funciones de los promoventes.

Por ello, al establecerse un breve plazo en la resolución de mérito, para

la entrega de información, esto no quiere decir que puedan pasar más meses o años como lo refieren los actores incidentistas y el Presidente siga siendo omiso en la entrega de la información requerida, máxime que cuenta con infraestructura suficiente por ser el titular de la administración municipal, a fin de que a la brevedad posible realice la entrega de la información, ello tomando en cuenta que la solicitud le fue hecha desde los primeros días del mes de diciembre del año pasado, **tiempo suficiente para tenerla a esta fecha ya concentrada y en consecuencia haber realizado la entrega correspondiente.**

Bajo esas premisas, no ha lugar a aclarar la resolución, toda vez que una sentencia es un todo indivisible que se sustenta en el principio del dictado eficaz de las resoluciones, comprendido en el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de forma que los efectos y puntos resolutivos de la misma son el resultado de las consideraciones jurídicas que los determinan y sirven para implementarlos.

Al caso, se considera aplicable la Tesis de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**SENTENCIAS. RELACION INTIMA DE SUS ELEMENTOS.**”⁴

Así, del análisis de los argumentos esenciales del fallo cuya aclaración se solicita, este Tribunal considera que no existe margen a una argumentación adicional o aclaratoria diversa a la propuesta en la sentencia.

Sin embargo, como se ha detallado, la decisión de este Tribunal, al no advertirse que existiera ningún impedimento legal, además de que ello nunca fue alegado por la autoridad responsable, fue **ORDENAR** que se

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, séptima época, volumen 199-204, visible a página 44.

entregue la información solicitada por la regidora y el regidor.

De ahí que, es claro que no hay forma en que pudiera interpretarse en forma diversa a la letra expresa de la sentencia.

En consecuencia, la solicitud de aclaración resulta infundada, por lo que no ha lugar a hacer aclaración alguna a la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. No ha lugar a aclarar la sentencia de diez de marzo, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** del presente acuerdo plenario.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones⁵, quien autoriza y da fe.

⁵ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.